



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 087583184001-2020-00027-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: JUAN JOSE BERRIO LEWIS C.C. 1.047.059.680

A FAVOR DE: JDBA Y JBA

DEMANDADO: GRACIELIS DEL CARMEN AVILA GONZALEZ C.C. 24.735.853.

Se encuentra al despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovido por el señor JUAN JOSE BERRIO LEWIS, mediante apoderada judicial contra la señora GRACIELIS DEL CARMEN AVILA GONZALEZ, para emitir sentencia escrita ajustada al parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.



ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

II.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los fácticos presentados por la parte demandante en su libelo de demanda, recibida por competencia en este despacho, se resume de la siguiente manera:

- Que los señores **JUAN JOSE BERRIO LEWIS** y **GRACIELIS DEL CARMEN AVILA GONZALEZ**, actualmente divorciados, son padres de los menores, JDBA y JBA, quien actualmente son menores de edad, y se encuentran bajo la custodia y cuidados personales provisionales del señor JUAN JOSE BERRIO LEWIS.
- Que el demandante por considerar que la madre de los menores no cumple con las obligaciones de cuidado con sus hijo decidió iniciar proceso de custodia y cuidado.
- Que el padre actualmente tiene la custodia de los menores.

PRETENSIONES:

- Se ordene mediante sentencia la Custodias Definitiva a favor del señor **JUAN JOSE BERRIO LEWIS**, de sus hijos menores **JDBA Y JBA**.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Reunidos los requisitos para esta clase de proceso, se ordenó su admisión mediante proveído de fecha 18-02-2020.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 253 del C.C., señala que el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos corresponde de consuno a los padres, y a falta de uno de ellos, al padre o madre sobreviviente.

Es indudable que el legislador otorga plenos derechos a los padres para ejercer conjuntamente el cuidado personal y la custodia de sus hijos para que en su desarrollo éstos puedan obtener una óptima formación física y moral. Esto implica que para lograrlo resulta necesario que los padres observen una constante preocupación poniendo todo el empeño posible sin escatimar esfuerzos en la buena crianza.

Cuando los padres se separan, son estos los que intentan las acciones respectivas para lograr la tenencia y cuidado personal de los hijos, en estos casos el Juez de conocimiento preferirá a aquel de los progenitores que ofrezca mejores garantías para los menores.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el carácter fundamental de las garantías reconocidas a los niños y niñas, entre las que se cuenta el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, se inscribe en el ámbito del principio de protección especial del menor, reconocido por la propia Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.

La Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º dispuso: "Los Estados Partes velarán porque el niño(a) no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Por otra parte, el informe de la visita social, realizada por la Trabajadora Social adscrita al despacho, con informe de fecha 05 de agosto del 2022, da cuenta en su aporte de conclusiones generales de la visita, que "*Las condiciones en que se desarrolla los menores son óptimas para desarrollo físico y emocional, forjándole su identidad como miembro de una familia, centrada en un modelo nutritivo y bien tratante. La comunicación está centrada en un ambiente de mutua, respeto y empatía, pero manteniendo una jerarquía de competencias, Se evidencia vínculo significativo entre los niños JUAN DAVID Y JASLYN con su núcleo familiar, JUAN DAVID Y JASLYN se encuentra de buen aspecto, limpio y gozando del derecho a la educación, a la alimentación y vivienda*"

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante logró demostrar las afirmaciones de su libelo genitor, sumado a que de la visita social se desprende que el demandado es el idoneo para ostentar la custodia solicitada, se impone a este juzgado acceder a las pretensiones de solicitud de la parte activa, mediante sentencia.

Por otra parte, la demandada no pudo ser notificada por lo que no compareció al proceso y fue representada mediante curador ad-litem nombrado mediante auto de fecha 29 de octubre del 2021 el cual no se opuso a las pretensiones de la demanda.

De igual forma teniendo en cuenta que actualmente la demandada tiene a cargo el menor KSBA no se fijaran cuotas alimentarias a favor del demandante.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia otorgar la custodia y los cuidados personales de los menores **JDBA Y JBA**, en cabeza de su padre **JUAN JOSE BERRIO LEWIS**.

TERCERO: NO HAY CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN POR ESTADO.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHÍVESE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLAMIZAR SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ